

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 26/40 Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. (ALPAT) promovió la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza y contra la Administración Tributaria Mendoza (ATM), a fin de disipar el estado de incertidumbre jurídica en que dice encontrarse con motivo de la pretensión fiscal provincial de que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) por el desarrollo de su actividad de “Fabricación de Productos Químicos” durante los períodos fiscales 2015 a 2019 a la alícuota del 3,50% en lugar de la alícuota del 1,75% que se reconoce a los contribuyentes que tramiten el certificado en los términos de lo previsto por el art. 185, inc. x, del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza vigente hasta el 2018 –art. 189, inc. 22 (t.o. 2019)-.

Sostiene que tal diferenciación contraviene los arts. 9, 10, 11, 16 y 75 incs. 1, 10, 13 y 18, 125 y 126 de la Constitución Nacional y por ello, pide que se declare la inconstitucionalidad de la referida normativa en cuanto somete a un tratamiento fiscal más gravoso a los contribuyentes que no tengan radicados la totalidad de sus vehículos dentro de la jurisdicción provincial, como así también la de la pretensión fiscal fundada en ella, plasmada en la resolución 192/2021 de la ATM y la resolución DGR 240.

Señala en este sentido que para solicitar la emisión del certificado en cuestión, al momento de presentar la solicitud a través de la página web de la ATM, el contribuyente debe cumplir tres condiciones, una de las cuales es tener radicados en la provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, condición que resulta de imposible cumplimiento para aquellos que carezcan de

domicilio o planta industrial dentro de la jurisdicción provincial, como es el caso de ALPAT.

Enfatiza que el requisito preliminar para acceder al beneficio de la alícuota reducida no es presentar la solicitud para la emisión del certificado ante la ATM, sino que todos los vehículos afectados a la actividad se encuentren radicados en la Provincia de Mendoza, por tratarse de un requisito insoslayable para iniciar la tramitación del certificado en cuestión.

En virtud de lo expuesto, afirma que solo los contribuyentes con domicilio o establecimiento productivo en la Provincia de Mendoza podrán solicitar la emisión del certificado previsto por el Código Fiscal para acceder a la alícuota reducida, y de ese modo, la provincia efectúa una arbitraria distinción entre ciudadanos, basada en el lugar de localización del establecimiento industrial, afectando de esa forma el comercio interjurisdiccional y estableciendo aduanas interiores.

Peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos del art. 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que se ordene a la demandada que -hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos autos- se abstenga de iniciar o impulsar acciones tendientes a obtener el cobro compulsivo del impuesto determinado, los accesorios y la multa aplicada; de desplegar acciones, dictar actos, denegar peticiones que, invocando la falta de pago de la obligación referida, modifiquen la situación fiscal de ALPAT o sus directivos; de iniciar medidas cautelares tendientes a asegurar el cobro de la obligación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2°) Que a fs. 48 la actora aclara que el reclamo comprende los períodos fiscales 2016 (posiciones 3 a 10), 2017 (posiciones 1 a 5, 11 y 12) y 2018 (posiciones 1 a 8 y 12) y, luego, a fs. 51/55 desiste de la acción en relación con el período fiscal 2018.

3°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

4°) Que con relación a la medida cautelar solicitada en el punto VIII de la demanda, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas CSJ 2551/2021 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ acción declarativa de certeza”; CSJ 2552/2021 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 1337/2022 “Alcalis de la Patagonia SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 19 de marzo de 2024, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de

la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Mendoza. III. Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. c/  
Mendoza, Provincia de y otro s/ acción  
declarativa de certeza.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Alcalis de la Patagonia S.A.I.C.**, representada por los **Dres. Carlos Gustavo Durini y Manuel Lautaro Solar**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Gabriel Ignacio Socolovsky y Simón Iván Striga**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza, aún no presentada en autos.**